



JESVS, MARIA, JOSEPH,

MVY ILVSTRESENOR.

POR D. JOSEPH SERRANO, Y

Ychasso, Alcalde que fue de la Ciudad
de Tudela, el año de mil sete-
cientos y veinte.

CONTRA

LA DICHA CIUDAD, Y SV

Diputacion de el Campo detras
la Puente,

SOBRE QUE.

Debe ser absuelto dicho Don Joseph Serrano y Ychasso, de la acusacion contra el puesta por dicha Ciudad, y su referida Diputacion, f. 139. y declarar no haver lugar à las manutencions, que en ella incidentalmente se pretenden.

Supuesto el Hecho, de que se ha sacado con puntualidad Memorial Ajustado, y de que solo harè recuerdo en los lugares que corresponden; se informa à V. S. brevemente lo siguiente.



ESTE pleyto , aunque tiene el
sobre escripto de Crimaldal ,
no se debe considerar sino Ci-
vil: *ex traditis à Concer. p. 3.*
var. resol. cap. 4. ex n. 253.
con los que cita ; pues no pue-
de ser acusado criminalmente
aun el despojador , ò perturbador de posesion
quando no se haze con armas , ò con otra atroz
violencia , y se reconoce que el despojador , ò tur-
bador procede sin dolo ; con quanta mas razon
haviendo dicho Don Joseph Serrano y Ychasso,
como Alcalde de la dicha Ciudad de Tudela , obra
do sobre lo que se le acusa , no solo sin dolo , y con
buena fee ; sino es tambien con los motibos , y ra-
zones que se procurará fundar en este informe,
por lo que en él solo discurriré en q̄ sean de desisti-
mar , así la manutencion intentada por la dicha
Ciudad , como por su referida Diputacion.

DISCURSO I.

QUE se debe despreciar la manutencion inten-
tada por dicha Ciudad , de la posesion , vel
quasi en que supone à estado de arreglar , y
publicar los Vandos concernientes à lo economico , y po-
litico , sin que tenga otra interbencion su Alcalde , que
la de su firma ; y que no se debe tildarse , ni borrarse el
que por orden de dicho Alcalde se publicò el año de
1720.

2 Conforme à drecho , es cierto no tienen los
Regidores , poder , ni autoridad para poner en exe-
cucion sus deliveraciones , sino que las apruebe , ò
confir-

4

confirme el Corregidor: *Bobadilla*, l. 3. cap. 8. desde el n. 103. y el num. 106. prebiene: que quando se manda pregonar algun Acuerdo del Ayuntamiento, no se ha de consentir lo que en algunas partes se vñia, que diga el pregon: mandan los Justicia, y Regidores, sino solo el Corregidor; porque el executar los Acuerdos del Regimiento, y mandar pregonar imponiendo penas, ò sin ellas, es acto q̄ pertenece al mero misto imperio del Corregidor: lo mismo afirma Cabedo, 1. p. decis. 73. principalmente desde el n. 3. *Fragos. de reg. reip. t. 1. lib. 7. dis. 19.* y es notorio, que en Navarra los Alcaldes ordinarios respectiue à sus distritos, son Corregidores.

3 Confirmasse lo expressado por el mismo modo conque se alega por dicha Ciudad de Tudela, su dicha manutencion. *Ibi: sea mantenida en la possession, vel quasi en que ha estado, y està de arreglar, y publicar los Vandos concernientes à lo economico, y politico, sin que tenga otra interbencion su Alcalde, que la de su firma;* de forma, que se reconoce ser esta necessaria para poderse arreglar, y publicar los dichos Vandos, con cuya firma los confirma, y autoriza el Alcalde, y los haze suyos, y se han de confiderar como hechos, y publicados por orden de dicho Alcalde: *Por la regla nostra omnia facimus, quibus autoritatem nostram impartimur, leg. 1. §. omnia C. de veter iure enucle, glos. in §. plevicitum in ver, consultè, inst. de iure natur. gēt, & Civil. Gomez, in leg. 40. Thaur. num. 89. vers. tertio, & in leg. 48. num. 3. Velasc. consult. 105. num. 63. Surd. conf. 301. n. 44. & 47.*

4 Y de no darse la inteligencia, y autoridad refe-

5

referida à la firma del Alcalde, y tener lugar la pretension de la Ciudad, vendria à ser su Alcalde executor de las ordenes de dicha Ciudad, en las resoluciones, arreglamientos, y publicacion de Vandos, precisandole à que los firmase aunque pareciesen injustos; cuyo absurdo, ni aun se puede pensar.

5 Y para que la Ciudad pudiesse pretender dicha manutencion, era preciso justificase que su interbencion de dicho Alcalde, huviesse publicado los Vandos; y aun esto no bastaria para que obtuviesse en el remedio possessorio en materia de jurisdiccion, pues se necessita conforme à drecho de posesion inmemorial, ò de titulo que no le tiene, ni ha presentado dicha Ciudad de Tudela. Menoch. *de retinenti possess. rem 3. ex n. 58.* Valenz *c. n. 176. ex num. 32.* y segun la ley 2. de nuestro Reyno, lib. 2. tit. 26. de prescripciones de la Recopilacion de *Chavier*: es menester para que se prescrivan Jurisdicciones, veinte años continuos entre presentes, y 30. entre ausentes, con titulo, y buena fee; y quarenta sin titulo: luego no haviendo presentado la Ciudad de Tudela titulo alguno en que se le confiera semejante drecho, ni verificado acto alguno de haver publicado Vando por si sola, sino autorizandolo con su firma el Alcalde; antes si confesando en su pretendida manutencion ser necessaria la firma de dicho Alcalde: para la publicacion de dichos Vandos ay pleno combencimiento de lo desnudo que està de razon su assera manutencion, y que se debe deffestimar.

6 A vista pues, de que los Regidores no tienen poder, ni autoridad para executar los acuer-

6

dos del Regimiento , y mandarlos pregonar , por ser acto que pertenece al mero mismo imperio del Corregidor , ò Alcalde ordinario , que de oficio debe defender su propia jurisdiccion , aun siendo necesario con armas: Pareja , *de instrument. edit. tit. 2. resol. 6. n. 29.* Bovadilla , *in polit. lib. 2. cap. 18. n. 85.* no se alcanza la razon en que funda su aparente , queja la Ciudad de Tudela por haver mandado su Alcalde publicar el vando , por Agosto del año de 20. pues le fue preciso vsar de su derecho , y mas con tan repetidas quejas que le dieron , de que con mucho exceso traian , è introducian los vezinos , y havitantes de la Ciudad de Tudela , hubas , aun en agraz ; con cuyo Vando , y quatro prisiones que mandò executar à sus transgressores , se logrò el total remedio con aplauso vniversal ; como consta del Hecho Ajustado num. 49.

7 Sin que por el no vso del referido derecho , aunque fuesse de mil años le ayan perdido los Alcaldes de dicha Ciudad ; pues los derechos adquiridos vna vez , no se pierden , ni derogan por el no vso: *ex Garcia , de nobilitate , glos. 6. ex num. 35.* Fontanela , *de pact. nupt. tom. 1. claus. 3. glos. 2. ex nu. 20.* mayormente , no habiendo subcedido caso tan perjudicial como el contencioso , para haver mandado publicar dicho Vando , y ocurrir al remedio de tanta queja , y desorden: Gracian , *decis. 14. ex. num. 16. y en su adiccion num. 9.*

8 Y para que la Ciudad les quitase dicha autoridad , era necesario que justificase aver querido publicar algun Alcalde semejante Vando , averse lo prohibido dicha Ciudad , y aquietadose dicho Alcalde , que desde entonces comenzaria à prescri-

vir

7

vir la Ciudad , y agregarfela para sì femejante re-
galia: Post. *observat.* 10. desde el num. 99. Barbosa,
in collect. leg. 1. Cod. *servit.* Cancer. 3. p. cap. 14.
ex num. 139. D. Larrea , *alegat.* Fiscal , 16. *ex nu.*
24. pero à mayor abundamiento lo que consta al
dicho num. 49. del Hecho Ajustado es: que con
menos motibos , que los de la disputa presente , se
han publicado Vandos por solo la orden de los Al-
caldes de dicha Ciudad , prohibiendo , que nadie
fuesse à regar los campos con armas ofensibas , ni
defensibas , en que no hubo la menor queja de la
Ciudad ; pues porquè en el Vando contencioso en
que se previno , ¿ aunque por vrbanidad , ¿ que nin-
guno introdujese hubas sin licencia de dicha Ciu-
dad.

9 De que resulta el ningun fundamento con-
que la Ciudad ha intentado su dicha manutenciõ
de posesion ; pues esta ha residido , y reside en su
Alcalde , que con su firma ha aprobado , y auto-
rizado dichos Vandos , y se han de considerar co-
mo hechos , y publicados por orden de dicho Al-
calde , en quien està el drecho de mandarlos pu-
blicar siempre que le pareciese necessario , assi los
concernientes à lo economico , y politico , como
à la buena administracion de Justicia.

DISCURSO II.

QUE tambien se debe denegar à la dicha Dipu-
tacion , la possession vel quasi que dize ha
tenido , y tiene de prender por sì à solas , à
los contraventores de sus drechos , ordenanzas , y or-
denes sin intervencion del Alcalde de dha Ciudad.

Ma-

10 Manifiestase el poco, ò ningun fundamēto de la pretension de dicha Diputacion, pues para ella se vale de medios contrarios, como son el alegar en su escrito fol. 22. del primer cuerpo nu. 86. del Hecho Ajustado, que por privilegios, sentencias, y posesion inconcusa, è inmemorial, reside en la Diputacion, el derecho, y facultad de prender à qualesquiera contraventores de sus ordenes, en razon del gobierno politico de las aguas, siempre, y quando pidiere el desorden de la contravencion, dando solo despues cuenta al Alcalde de la Ciudad; y posteriormente mudando de medio, y oponiendose al dicho alegato dize: que semejante facultad la tiene como transferida, ò comunicada por la dicha Ciudad, como resulta del artículo segundo del Memorial Ajustado, y en el escrito de su acusacion, y pedimento fol. 139. num. 61. del Hecho Ajustado: y aunque por semejante contrariedad se le pudiera dezir à la Diputacion, que devia despreciarse su assera pretension, y no ser oyda en ella: *ex leg. 1. Cod. de furt. leg. transacione, Cod. de transact. cum similib.* pero sin embargo procurarè fundar con la mayor brevedad, de que la pretension de dicha Diputacion està desnuda de razon, y que se debe desestimarse su manutencion intentada.

11 Funda la expreffada Diputacion, la manutencion de su assera posesion, en privilegios, sentencias, posesion inmemorial, y en la facultad comunicada por la Ciudad à dicha Diputacion, como vè anotado en el numero antecedente: Luego si se justificare, que la Diputacion mencionada, no tiene por si semejantes privilegios, y
fen-

9
sentencias , ni posesion inmemorial ; y que tampoco en la Ciudad de Tudela reside facultad de prender à los transgressores del riego de las aguas , y mucho menos de comunicarla à dicha Diputacion ; se debera despreciar la dicha manutencion intentada: Que carece de privilegios, y sentencias , se haze patete por el mismo hecho de no averlas presentado la Diputacion, que como cosas de hecho , no se presumen sin que se prueben , y presenten: *leg. in velo §. facta D. de capti Post. linim. revers. Pareja , de instrument. edit. tit. 2. resol. 6. num. 34. Mascard. de probat. lib. 2. conclus. 732.* y solo se hallan las ordenanzas del Campo de tras la Puente , fol. 275. del pleyto, en el Hecho Ajustado num. 69. al final, que estan confirmadas por el Real Consejo , en que à los que riegan contra drecho, no se les impone mas pena , que la pecuniaria ; y esta tiene repugnancia legal con la de la prision, conforme *la Ley del Reyno 1. tit. 9. lib. 4. fol. 478. de la Recopilacion de Chavier*: y por carecer de dicha Jurisdiccion la expressada Diputacion, fuele ob tener despacho del Alcalde para apremiar à pagar las penas pecuniarias à los contraventores de las aguas , que condena , y se escusan à satisfacerlas; como se verifica de los testigos numero 51. del Hecho Ajustado.

12 Que la Ciudad no ha tenido , ni tiene facultad para prender à sus vezinos , por regar sus heredades contra drecho; se evidencia por el Memorial , que el año de 1665. presentò ante el Señor Laifeca , num. 70. del Hecho Ajustado; en cuyo memorial ; aunque relacionò la

Ciudad , que por medio de sus Regidores solo tenia facultad para prender à los delinquentes, contra sus ordenes , y mandatos; pero confesò no podia darles libertad sino por medio de su Alcalde , y esto en sustancia , era no tener Jurisdiccion para prender dicha Ciudad por medio de sus Regidores: *ex Farinac. fragment. crim. verbo absoluer num. 6.* Dueñas , *en sus acciomas con muchos que refiere lit. A. desde el nu. 7. hasta 11.* pues si la tubiera , no pudiera el Alcalde darles libertad à su advitrio.

13 Por lo que pretēdiò la Ciudad en su dicho Memorial se le concediese privilegio , de q̄ à los presos que hechasen en la Carcel sus Regidores, los pudiesen tener en ella, sin que el Alcalde se pudiese intrometer à darles libertad, que no fuesen passados diez dias; y dentro de ellos , los dichos Regidores la pudiesen dar por sí à solas sin dependencia del dicho Alcalde , y el decreto de dicho Memorial: como consta en el num. 71. del Hecho Ajustado , solo fue el cōceder à la Ciudad , el que sus Regidores que al presente son , y fueren perpetuamente los presos que hecharen en las Carceles de ella por contrabener à sus ordenes , y mandatos , ò perdieren la atencion , y respeto que se les debe tener; y por otras causas combenientes à su buen gobierno los pudiesen detener en la prision por tiempo de diez dias , sin que en el discurso de ellos , y hasta que pasen , y se cumplan aquellos, pudiese el Alcalde ordinario, que perpetuamente fuesen de ella , darles libertad ninguna ; y pasados los dichos diez dias pudiese dar las dhas.

liber.

libertades , y nó antes: y si en el discurso de los dichos diez dias quisiessè el Regimiento de dicha Ciudad , lo pudieffen hazer quatro Regidores de ella , juntandose en las casas de su Ayuntamiento con el Alcalde ordinario , y consultandolo con èl , y viniendo la mayor parte de los cinco en dar libertad.

14 De forma , que en dicho Memorial no ay palabra que denote aver tenido , ni tener la Ciudad facultad de prender à los que riegan cõtra drecho ; y solo su pretension fue , que se les concediese la de prender , y retener por dichos diez dias à los que contrabenian à las ordenes , y mandatos de sus Regidores , ò les perdieren la atencion , y respeto: Luego no pudo extenderse à mas la concession , y decreto del Señor Laifeca ; pues es cierto que el privilegio , y gracia del Principe se ha de entender segun la peticion de la parte: *Carcia , de nobilitate glos. 1. §. 1. nu. 71. Capicio Latro , decis. 170. ex n. 49.*

15 De que se reconoze , que antes del año referido de 1665. en que se le concediò à la Ciudad dicho privilegio , no podia por medios de sus Regidores , ni aun prender , ni tenerlos en la Carcel contra la voluntad de su Alcalde , à los que perdian la atencion , y respeto à sus Regidores , ò contrabiniesen à sus ordenes , y mādatos ; con lo que se conbenze la equivocacion , y poca verdad conque deponen al articulo 1. de la queja de la Ciudad algunos testigos que se refieren en el Hecho Ajustado num. 2. propasandose à deponer , que en la dicha Ciudad à residido , y reside mucho antes del tiempo de dho
privi-

privilegio , no solo la mencionada facultad , y autoridad de prender por si à solas , sin concurso ni interbencion , licencia , ni consentimiento de su Alcalde , à todas las personas que contrabiniessen à sus ordenes , perdido el respeto à sus Regidores , sino tambien à oficiales de el campo , ò cometieren otros delitos concernientes à materia de gobierno ; y que no deben atenderse sus deposiciones en lo demàs que atestiguan à favor de dicha Ciudad , y su Diputacion ; porq̄ al testigo que falta à la verdad en vn articulo , no se le creè en lo demàs de su deposicion , por fundarse en el juramento que es indivisible: Fontanela , *claf. 4. glos. 21. num. 74. tom. 1. fol. michi 527.* Garcia , *de nobilitate glos. 25. num. 3. folio 169.*

16 Pero dato , & non concesso , que en la Ciudad de Tudela se hallase mediante dicho privilegio del Señor Laíseca , la facultad absoluta de prender à los que contrabeniian à los riegos de dicho Campo: No pudiera comunicarlo à la expressada Diputacion , por ser dicho privilegio concedido solo al Regimiento de dicha Ciudad , como se vè de su Memorial del fiat , y Decreto del dicho Señor Laíseca , num. 70. y 71. de el Hecho Ajustado ; y semejantes privilegios son de estrecha naturaleza , y no se han de protraher à otros casos , ni personas , que à los que en ellos se comprehende. Pareja , *de univers. instrm. edit. tit. 2. resolut. 6. num. 351.* Carleval , *de iudicis disput. 23. n. 40. § 41.* Petrus Gregorius ; *lib. 1. de rescrit. cap. 14. § 28. n. 4. 6. y 8.* lo que es en tanto grado verdad , que ni por mayoria
de

de razon no se debe extender la concessión del privilegio. Valenç. *conf.* 18. *num.* 55. y 56. Luego aun quando en la dicha Ciudad de Tudela residiese, (que no reside) la facultad de prender à los que riegan contra drecho, no pudiera averle comunicado, ni transferido à dicha Diputacion, ni aver esta usado en su virtud de dicho privilegio.

17 Lo que se comprueba por la informacion, desde fol. 3. del primer cuerpo de 24. testigos, recibida à instancia de dicho Don Joseph Serrano y Ychasso, todas personas practicas en dicho Campo, y muchas que pasan de la edad de 60. à 70. años; y por otros testigos examinados en la disculpa del dicho Don Joseph Serrano y Ychasso, desde el n. 78. del Hecho Ajustado, que afirman no aver visto, oido, ni entendido, que la Diputacion detras del Campo aya tenido facultad para prender, y menos por regar contra drecho; cuya negativa incluye en sí afirmativa: *ex Carleval de iudicis, lib. 1. tit. 2. disput. 3. ex num. 38.* no siendo digno de omitirse, que de dichos testigos son Sacerdotes el quarto y septimo de la disculpa en sumario fol. 109. y 118. de dicho Don Joseph Serrano y Ychasso; y tambien el 8. fol. 9. del pleyto del primer cuerpo, que como Sacerdotes tienen fuerza de dos testigos. Valenç. *conf.* 21. *nu.* 54. y 55. Menoch. *conf.* 92. *num.* 89. y dicho testigo 8. fol. 9. que es Don Gregorio Ororbia, añade aver regado contra drecho muchos en dicho Campo el año de 20. en que se introdujo este pleyto, y entre ellos Don Joseph de Arguedas,

das, Regidor, y Diputado actual de dicho Campo, y que con ellos no se executò prision alguna; à lo que quoadyuban los testigos 7. 8. y 23. de la informacion de dicho primer cuerpo; siendo cierto que dicho Don Joseph Arguedas, fue vno de los Regidores que votaron se quejase, y litigase contra D. Joseph Serrano y Ychafso, y que se siguiesse la causa à expensas de la Ciudad, quoadyubando à dicha Diputacion, en que no combinieron los demàs Regidores, siendo dos de ellos Adbogados de estos Tribunales Reales, como consta de los numeros 73. y 74. del Hecho Ajustado.

18 Tampoco le assiste à la Diputacion detras del Campo la possession inmemorial que alega de prender à los que riegan contra drecho; pues solo los testigos 5. 11. y 12. presentados por dicha Ciudad, y în Diputacion, atestiguã al articulo 3. desde el nu. 7. del Hecho Ajustado aver oïdo à sus antepassados, pero no depoen con las calidades, y requisitos de la inmemorial, *de quibus Valenç. cons. 100. num. 25. Molin. de hispan. primog. lib. 2. cap. 6. desde el n. 35. y sus adentes*: y siendo como pretende la dicha Diputacion detras del Campo su drecho, y possession, como dimanado, y comunicado por la Ciudad de Tudela, solo puede ser desde el referido privilegio del Señor Laifeca, y año de 1665. y no de tiempo inmemorial. *Noster Armendariz, in addit. al leg. regim. lib. 4. tit. 30. de inmemoriali n. 78. fol. michi 179. in 2. Fontanel. decis. 305. Lara, de Anivers. lib. 1. cap. 5. à n. 45.*

19 Parece estoy oyendo la replica que se me haze por la Ciudad de Tudela , y su dicha Diputacion , de que aunque no prueben por sē- tencias privilegio , ni possession inmemorial, la facultad de prēder à los que riegan cōtradrecho; pero q̄ justificā por muchos testigos al articulo 3 de su queja num. 7. del Hecho Ajustado; que los Diputados han preso , ò han hecho prender en repetidas ocasiones à los que han regado cō- tra derecho , y transgressores de dichas ordenan- zas: cuya prueba es superabundante para el arti- culo que tienen intentado del interim sumarissi- mo de manutencion: *ex Posth. decis. 229. ex Menoch. de retinent. poses. rem ultimo n. 34. Ri- cio, in prax. for. Aęiles , d. 584. vers. quaequidem:* y que la quasi possession de jurisdiccion se adque- re por vn acto. *Macerat. resol. 103. n. 13. libro 1. Giurba, cōf. 59. n. 3. in fin. Posth. observat. 18. n. 10.* y mas constando del testimonio, y autos de condenacion presentado por dicho Don Jo- seph Serrano y Ychasso , num. 41. del Hecho Ajustado, aver preso dhos Diputados los años de 1682. 1686. y 1687. à tres sujetos que en ello se refieren por aver regado contra derecho, y por lo demàs que en dichos autos se refiere: A que aunque pudiera responderse , que por dicho testimonio resulta especial motibo (à demàs del anotado supra nu. 15.) para que se defatiendan los testigos de dicha Ciudad , y Diputacion, en quanto deponen de mas actos de prision , que los tres que contienen dichos autos de conde- nacion ; pues si fueran ciertos los demàs que quieren suponer los testigos de dicha Ciudad, y Diputa-

Diputacion, se hallarian expreſſados en dhos au-
tos de condenaciõ, como lo eſtãn los de los tres
años referidos, por lo q̄ se presume falſa la prue-
ba que ſe haze con teſtigos, quando con menos
coſta ſe puede juſtificar con instrumentos. Car-
leval, *de iudicis lib. 3. diſput. 13. n. 5.* Menoch.
de preſumpt. lib. 5. preſum. 20. nu. 22.

20 Pero ſin embargo ſe dà plena ſatisfac-
cion diciendo: que aviendo intentado la dicha
Ciudad de Tudela, y ſu Diputacion, la manan-
tencion contencioſa titulada, fundandola co-
mo vè advertido en ſentencias, privilegios in-
memorial, y como comunicada por la Ciudad
à dicha Diputacion, aun quando reſultafen à
ſu favor algunos actos poſſeſorios ſe debe de re-
gar dicha manutencion, no conſtando, como
no conſta de titulo alguno de los referidos, ni
de ſu validacion. *Poſth. obſervat. 43. n. 7.* Greg
15. deciſ. 283. n. 5.

21 De forma, que con ſolo aver intenta-
do la manutenciõ titulada, fue viſto aver ſe apar-
tado del mero hecho del interin ſumarifſimo de
manutencion: *optime Matheu. de regim. Regni,*
Valenç. cap. 10. ſ. 5. num. 154. con muchos que
refiere de la ultima impreſſion, por que en la prime-
ra eſ el cap. 11.

22 Lo que eſ en tanto grado cierto, que aunq̄
dicha Ciudad de Tudela, y ſu Diputacion hu-
vieran alegado los expreſſados titulos, ſolo para
corroboñar ſu aſſerta poſſeſion, con la priſion,
y limitacion de que no ſe conocieſe del articulo
de propiedad, ſino del dicho interin; ſin embar-
go ſe ha diſputado, y de los meritos de la cauſa
reſul-

resulta , que el que intentò la manutencion està desnudo de razon, se le debe negar ; porque como en este caso consta de los autos , quien tenga justicia seria cosa iniqua el despreciarla , concediendo al injusto poseedor la manutencion, ocasionando pleytos inutiles , pues avia de ser vencido en el juicio de propiedad: idem Matheu *ubi proxime n. 136. hasta 138.* Rodriguez, *de re-ditib. lib. 1. quest. 17. ex num. 23.* lo que procede con mayor razon en Tribunales Superiores donde se juzga atendida la verdad. Noguero! *alegat. 26. desde el num. 382.* Fontanela , *de pact. nupt. tom. 2. claus. 7. glos. 3. p. 10. num. 78. folio michi 550.* Matheu. *ubi supra ex n. 136.* en cuyos terminos no se puede en conciencia intentar semejantes remedios possessorios. D. Sarmiento , *lib. 2. select. cap. 13. ex n. 5.* Gutierrez , *conf. 6. n. 12. Et per totum.*

23 Luego no aviendo justificado la Ciudad , ni su Diputacion titulo alguno de los referidos en que funda su manutencion, se debe despreciar , aun quando huviesse verificado algunos actos possessorios ; pues por el mismo hecho de averla intentado titulada , fue visto averse apartado del mero hecho del interim sumarissimo , è introducido articulo de propiedad , y mas aviendo como à avido plena discusion sobre ello , y hechose pruebas tan dilatadas , que en las de la Ciudad , y su dicha Diputacion se han examinado mas de 46. testigos , y resultar de los autos , que la manutencion que pretende la Ciudad , y su Diputacion està desnuda de razon, y que avia de ser vencida en el articulo de propie-

24 Fuera de que prescindiendo de los expresados fundamentos ay otro muy especial, porque debe denegarse la supuesta manutención, respecto de que sin título se presume precaria: Valenç. *consf.* 121. *ex n.* 54. lo que se evidencia de alegarse, y confessarse por la Ciudad, y su Diputacion en su articulo 3. num. 7. del Hecho Ajustado, que siempre à estilado dar à los Alcaldes de la Ciudad aviso despues de executadas las prisiones de los que han regado contra drecho; y esto parece que es no aver tenido jurisdiccion para prenderlos dicha Ciudad, ni su Diputacion, y aver querido por medio del referido aviso, evitar el incurrir en la pena del delito de la Carzel privada: *ex Farinac. praxis crimin. lib. 2. de carecerib. Et carcerat, quest. 27. ex nu. 21.* y follicitar con el dicho aviso, y dar quenta al Alcalde, el que apruebe, y ratifique, dichas prisiones como à quien le tocaba el mandarlas hazer: *ex Valenç. consf. 177. ex n. 44. l. si pupili 6 §. item quaritur 9: ff. de negot. gestis: Graciano, discept. 704. num. 24. Et cap. 606. nu. 9. Et 10. Surd. consf. 43. num. 13. Et consf. 60. numero 14.* y de lo contrario no se alcança la razon, por que siempre à estilado dar quenta à los Alcaldes de dicha Ciudad la dicha Diputacion quando à executado prisiones contra los que riegan contra drecho; pues si tuviese jurisdiccion para hazerlo, y retenerlos en la Carcel, y castigarlos, no necesitaba, ni debia darles à los Alcaldes semejantes avisos, y siendo como al parecer es la possession contenciosa precaria, no es manutenable: *Posth. de manut. observat. § 2. ex n. 22. Et decis.*

decis. 214. numero 6. Et decis. 106. numero 4.

25 Y siendo como fueron nulas por falta de jurisdiccion las prisiones que mandò executar la dicha Diputacion, en Francisco Calbo, Martin de Milagro, y Joseph Caparroso, (pues no las aprobò, ni ratificò dicho Don Joseph Serano y Ychasso quando se le diò quenta:) Farin. *lib. 2. quest. 27. à num. 8. Et quest. 32. numer. 32. l. 3. Cod. de exivend. reis.* Roderico Suarez, *l. 2. lib. 2. tit. de los emplazamientos fol. 183. n. 8.* Bobadilla, *lib. 1. cap. 13. desde el numero 16. hasta 20.* Thefauro, *decis. 220. numer. 1.* justamente los mandò soltar defendiendo en este acto su jurisdiccion, que aun lo pudo hazer *manu armata, ut supra. num. 6.*

26 Y finalmente à mayor abundamiento concluyo, que negado que por dicho testimonio, y autos de condenacion num. 41. del Hecho Ajustado, se justificase aver preso los dhos Diputados, à los tres sujetos que en dicho testimonio se refieren, y conocido de sus causas, parece no pudierã perjudicarle, ni aun en lo posesorio al Alcalde que es, ò fuere de la Ciudad de Tudela, por no aver podido los Alcaldes que entonces eran hazer acto, ni prestàr consentimiento en perjuizio de la regalia de su jurisdiccion, que està adicta, y vnida, no à la persona de los Alcaldes, sino à su dignidad, y empleo: Tonducto, *resol. civil cap. 116. numero 8. y 9. tom. 2.* Tusco, *lit. R. conclus. 171. nu. 23.* Galerat. *de renunciat centuria 1. cap. 96. nu. 4. vers. 2. declara, y es muy digno de verse à Yranzo, de protestat. cap. 30. ex n. 113.*

Ex

Ex quibus: y otras consideraciones que la Superior comprehension de V. S. tendrá presentes; espera Don Joseph Serrano y Ychasso, en la suma justificacion de V. S. se à de proveer en la causa, como lo tiene suplicado, y se contiene en este informe: *Salva in omnibus vestra dominationes dignissima Censura, &c.*

*Lic. D. Juan Francisco
de Iruñela.*